



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00188-01  
Demandante: Humberto De Jesús García  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 460

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3a5aa04a9146c26478bf9a3022b49080bbc159c06839837cb17c847dd9  
627f**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2015-00356-01  
Demandante: EVERLEY VALLECILLA ARBOLEDA Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 457

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00bf5c8104a5baeb8c55240b8643161f9df0737cdc03825576f86f234a2cd7**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2016-00004-01  
Demandante: Segundo Antonio López Moreno Y Otros  
Demandado: INPEC y otros  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 462

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c7685301ebf7782bb0e4cd088e94ebd57efa01b693db520ef802d599e9bbd2**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2016-00201-01  
Demandante: Rodrigo Prada León  
Demandado: COLPENSIONES  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 468

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8365a7b027cf5137a7ef78f1e871774e0af27edc77de4fc854f60662035ee1**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00090-01  
Demandante: Richar Pérez Delgado  
Demandado: CREMIL  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 466

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2c3c205e7650a992201491b7c5d10267037731d87c74e110725d86e47bcc9a**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00110-01  
Demandante: Guillermo Enrique Moreno  
Demandado: UGPP  
Referencia: Ejecutivo

Auto nro. 477

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c052b372fdf4498cb5e59cf8ce834a80fe1d4f343fc0c4355262ad54a0a7210d**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00138-01  
Demandante: Michael Andrés Narváez  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 455

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b95e3ef767ab1960d849f9dbdd418954860091417d9ee69cca47b790c667a6b**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00194-01  
Demandante: María Estela Villota Y Otros  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 456

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9656fc6e3839885d4d66045dc1a2299402f94b22c0f3443c118bee5749343  
b02**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00330-01  
Demandante: Carlos Mario Diaz  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 461

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37cb535cdf56ee97955ffac33f16abd15ef982749e5b8074aea83c62ee864a4**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2017-00367-01  
Demandante: Ana Iris Ferrini  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 473

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94eab91ae565bd32e81a9c70f4aa2d6875f9025876c2aab68cc5523de09f983a**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00002-01  
Demandante: Bolívar Alfonso Reyes Reyes  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 470

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff8969f23e80a6e0b11da6f551e745d719ea5dbf5b71461f99086f79ec0b873**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00088-01  
Demandante: Samy Javier Catamusca Certuche  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 459

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c82cd29bf57316f0d5db594ebe3534609885c55fea733cacc4576af131d585**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00119-01  
Demandante: Jose Ever Marín Moreno  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 458

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74bd5055e1bb3e94c1bd2514adb067eda245c4bc232f6db056e8aa7e572  
6144**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00137-01  
Demandante: Gualberto Vallecilla  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 467

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523bf554273b384cd0b77116510a65e851cb0907e1fb2753ab31facf32f208  
7d**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00145-01  
Demandante: Jordan Triviño Manzano  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación Directa

Auto nro. 454

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd9f64a2fef74b229cd4ff1ea3462c30e338f6d9da3549eb046efd6f8f52d0a**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00153-01  
Demandante: Eufracia Rodríguez Micolta  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 469

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416b656f4e45d758c4fc2d87d43f323ce6c2a5e242bd1148588f069427c4de72**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00177-01  
Demandante: Manuel María Enríquez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 476

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6d5c69db880f75301eaf62230a338f5965783a6adc582b224939e6adfd8  
75f**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00177-01  
Demandante: Manuel María Enríquez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 476

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6d5c69db880f75301eaf62230a338f5965783a6adc582b224939e6adfd8  
75f**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00178-01  
Demandante: Aristides Montaña Segura  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 472

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28232b73796d69cfe8482f3839c963244ae67508a0343b395140c5ecef80  
6be**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00256-01  
Demandante: Alirio López Fuentes  
Demandado: COLPENSIONES  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 463

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2067eae89c69802448024ae6d175e7537ae4b85ffc939a4588de27a81303a5d7**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00262-01  
Demandante: Jose Ramiro López López  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 475

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38b6e601b29fa60756c2d731bffa0472321d1673d73f54fe8dff364f967738**

**3**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00268-01  
Demandante: Mercedes Del Carmen Muñoz  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 471

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a89a5a6cf5cd160670fd587c29599637dc0b1c81014b135abd2065a374c053**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2018-00281-01  
Demandante: Belisario Tobar Guerrero  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 474

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa24cd75a7f37eb2a14dc2951baabd7224bf0c0a231766ee4eee08cf24307  
b16**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00654-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Timbio  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 453

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Timbío (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**871bf89feca816e14fcc47dd590eca76f3b1114dd652e52b18670f7ef954e7ee**

Documento generado en 03/11/2020 03:19:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00473-00  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. otros.  
Demandado: Municipio de Popayán; Departamento del Cauca;  
Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio  
de Defensa – Policía Nacional.  
Referencia: Reparación directa.

Auto interlocutorio No.478

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de reparación directa incoada por “*Óptica Canadá Ltda.*” y otros, en contra del Municipio de Popayán; Departamento del Cauca; Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES:

1. En la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Estado y el consecuente reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales presuntamente ocasionados con el cierre del Centro Comercial Anarkos, conforme a los hechos que allí menciona.
2. Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió ese acto procesal de parte por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 6° y 162 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, en su orden, en lo que tiene que ver con (i). la prueba de la remisión simultánea del libelo introductorio de la *litis* a los demandados; y (ii). el aporte de los soportes a partir de los que se realizó la estimación de la cuantía, la cual, según las pretensiones de la demanda corresponde al lucro cesante consolidado

solicitado en favor de Óptica Canadá Ltda., por la presunta “*pérdida económica relacionada con la merma en las ventas de la sociedad, a causa del cierre ilegal de la edificación del centro comercial Anarkos*”, cuyo monto, según tal estimación asciende a \$800.000.000, so pena de rechazo.

3. De otra parte, la demandante presentó escrito de subsanación el cual, no satisfizo completamente lo ordenado, como se evidenciará.

## II CONSIDERACIONES:

4. DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS:

4.1. DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL.

A partir de la Constitución Política de 1991, el derecho procesal sufrió transformaciones importantes al punto que algunas acciones constitucionales pudieron y fueron ejercitadas sin necesidad de reglamentación legal como ocurrió con la acción de tutela y el habeas corpus, y se principió a hablar de un nuevo derecho en contraposición al antiguo, y a exigir un nuevo juez a quien, entre otros aspectos, se le proscribía cualquier posición pasiva frente a la búsqueda de verdad de los enunciados fácticos aseverados por las partes principalmente en la demanda y la contestación de ésta, entre otros aspectos.

Y aunque el artículo 228 constitucional prevé que “*(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*”, no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma seguidamente prevé que “*(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. Además, el artículo 29 *ejusdem* elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De la literalidad y entraña de las normas mencionadas se puede concluir que las formas procesales no fueron excluidas de la actividad judicial, que las supone, y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial. De suerte que, por un lado, las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento constitucional y, por el otro, que en tales formas debe darse prevalencia al derecho sustancial. Como el artículo 29 prevé las “*formas propias de cada juicio*” como derecho fundamental, mientras que el 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

De esta manera, el derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer aquel. En efecto, si el deudor no quiere pagar al acreedor, este tendrá que acudir al juez para que lo obligue a pagar; ese juez con competencia para llevar adelante un proceso ejecutivo, la demanda, el título ejecutivo, la forma en que se materializa el acto de obligar al ejecutado, todo ello se determina por el derecho procesal. Si se pretende una licencia de la administración, las normas que establecen la competencia a determinada entidad administrativa, la forma en que debe hacerse la petición, los requisitos que deben reunirse, el tiempo para decidir, los recursos, etc, se agrupan en el proceso administrativo. Entre derecho sustancial y procesal existe una recíproca dependencia y, por tanto, no existiría, en principio, entre ellos contradicción alguna.

Ahora bien, las formas propias de cada juicio no son meramente instrumentales, medios para la consecución de ese fin que es el derecho sustancial, ya que las actuaciones judiciales y administrativas no son acciones orientadas al éxito, al reconocimiento del derecho sustancial (acción teleológica), sino que se trata de acciones orientada por normas que simultáneamente garantizan la igualdad, el debido proceso, la imparcialidad, entre las más importantes, en la medida en que los jueces y en general las autoridades administrativas, deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y esas normas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes.

Si existe mutua dependencia entre el derecho sustancial y el procesal, y este es reconocido como fundamental, la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formas operaría, entonces, cuando quiera que dichas formas no

estén expresamente consagradas en normas constitucionales, legales o reglamentarias, o cuando estén previstas en normas que desconozcan otras de mayor jerarquía, o cuando existan normas que proscriban determinadas formas que están o han estado en el imaginario judicial o administrativo como paradigmas reales de actuación procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2009, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde *“al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’”*<sup>1</sup>

La actividad de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-229 de 2009. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva], en reiteración de la Sentencia C-562 de 1997. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

## 4.2. DEL CASO CONCRETO:

4.2.1. Aquí en auto del 25 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda, se fundamentó en que:

*“Encuentra este Despacho que la demanda tampoco reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (inciso 4° artículo 6°):*

*(...) Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, el demandante debió acreditar el cumplimiento de dicha norma so pena de inadmisión. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma”.*

Sobre lo anterior, la actora mediante escrito de subsanación del 13 de octubre de 2020, afirmó:

***“1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:***

*Anexo al presente escrito la constancia que acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, el día 3 de julio de 2020. Del mismo modo, acredito el envío a las demandadas del presente el escrito de subsanación”<sup>2</sup>*

Para lo que aportó los cuadernos *“15.-Pantallazo de notificaciones de demanda Óptica Canadá, pág. 1”* y *“16.-Constancia de notificación a entidades subsanación demanda Óptica Canadá y otros pág. 1”*, los cuales, según su decir, daban cuenta del cumplimiento de dicho trámite

Sin embargo, dentro de los documentos que allegó, no consta que haya atendido el requerimiento que se menciona, toda vez que en ellos no aparece prueba del envío del libelo introductorio al correo electrónico del municipio de Popayán, pues, solo dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos del departamento del Cauca (notificaciones@cauca.gov.co), Policía Nacional – Comando Cauca (decau.notificacion@policia.gov.co.), y Superintendencia de Notariado y Registro (notificaciones.judiciales@supernotariado.gov.co):

---

<sup>2</sup> C. 13.-Oficio de subsanación de demanda Óptica Canadá - 13 de octubre de 2020, Pág. 1.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-000473-00.  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros  
Demandado: Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y otros.  
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**“15.-Pantallazo de notificaciones de demanda Óptica Canadá, pág. 1”**

de: **SANDRA RICO** <ricogomezabogados@gmail.com>  
para: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
notificaciones@cauca.gov.co,  
decau.notificacion@policia.gov.co,  
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co,  
sandra Rico <sandra\_isabel\_rico@hotmail.com>  
fecha: 2 jul. 2020 16:57  
asunto: Fwd: Solicitud de conciliación Optica Canada LTDA y otros  
enviado por: gmail.com

**“16.-Constancia de notificación a entidades subsanación demanda Óptica Canadá y otros pág. 1”**

de: **RICO GÓMEZ & ABOGADOS** <ricogomezabogados@gmail.com>  
para: notificaciones@cauca.gov.co,  
decau.notificacion@policia.gov.co,  
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co  
fecha: 13 oct. 2020 15:17  
asunto: Oficio y anexos subsanación demanda Óptica Canadá y otros - Radicado 2020 - 00473-00  
enviado por: gmail.com

4.2.2. Al respecto se debe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, implementó una serie de medidas de orden procesal tendientes a (i) agilizar el trámite de los procesos judiciales que se ventilen en las jurisdicciones civil, laboral, de familia, arbitral y de lo contencioso administrativo, y (ii) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado, y una de ellas alude a la carga del demandante, al presentar la demanda, de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos o del escrito de subsanación a todos los demandados, según el caso.

Bajo ese entendido, en los considerandos del decreto se reconoció que:

*“(…) es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias (...).”*

En consecuencia:

*“(…) con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)* (Se recalca).

Así las cosas, la remisión simultánea del libelo introductorio de la *litis* a la contraparte, corresponde a una de las modificaciones que se introdujeron con la vigencia del referido decreto, a la que, su artículo 6°, le dio el carácter de causal de inadmisión de la demanda, constituyéndose así en una norma procesal de orden público, que no puede ser desconocida por los sujetos procesales incluido el juez conforme al artículo 13 del CGP. Y aunque de lo anterior es excepción el evento en que en la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares o se afirme que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, ninguno de estos eventos se configura en el caso concreto.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

4.2.3. Por tal motivo, sin duda el nuevo decreto modificó las causales de inadmisión de la demanda, las cargas procesales, el deber de transparencia de las actuaciones de las partes, lo relativo al traslado de la demanda, entre los eventos pertinentes al caso, pues, impuso al demandante la carga de enviar la demanda y sus anexos al demandado antes de presentarla ante el juez. Carga que de manera alguna puede calificarse como una mera formalidad que puede el juez subsanar o que puede cumplirse en el curso del proceso, porque, *primero*, la norma es clara en atribuirle al demandante y en señalar que debe cumplirse antes de acudir al juez, *segundo*, se trata de una norma procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento y, *tercero*, se trata de una carga que involucra directamente el derecho de defensa del demandado, en la medida que refiere al traslado de la demanda y sus anexos que está ligado al debido proceso y a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, es decir, que, además, al demandado se le estaría recortando el tiempo para ejercer el derecho de defensa si se le envía los traslados con posterioridad.

En consecuencia, considerar que el envío de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría no es una exigencia mayor que se puede hacer frente a eventuales olvidos de las partes y que, en todo caso, debe prevalecer el derecho sustancial, tiene, fuera de las consecuencias mencionadas, el efecto inmediato de vaciar de contenido a buena parte del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual es inadmisibles, en la medida que la interpretación de normas no pueden partir del supuesto de irracionalidad al legislador.

Finalmente, es importante recordar que tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por determinar que el referido artículo satisface las exigencias formales y materiales definidas por el ordenamiento jurídico al precisar el alcance de los juicios de finalidad; estar suficientemente motivado; guardar conexidad material con el Estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020; contar con medidas idóneas y necesarias para *“(i) garantizar la prestación del*

*servicio público de administración de justicia; (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio; (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia”<sup>3</sup>; y satisfacer el juicio de no discriminación e igualdad, por no dar “lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, [por] condicionar la medida en el entendido de que, en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”<sup>4</sup>*

4.2.4. Por tanto, se rechazará la demanda con relación al municipio de Popayán del presente trámite, al no encontrarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por esa entidad para recibir notificaciones judiciales. Y se admitirá respecto de los demás demandados, ya que con ellos se cumplió tal exigencia y, en todo caso, el Tribunal es competente por razón de la cuantía como se verá.

## 5. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

5.1. Centrándose en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, se tiene que recordar que el artículo 152-6 del CPACA prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de “*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tiempo que el 155-6 da competencia a los jueces administrativos sobre los mismos asuntos “cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

5.2. Así las cosas, para determinar la cuantía del presente asunto, se debe tener en cuenta que a partir con la declaración de renta rendida por “*Óptica Canadá Ltda.*” para los años gravables 2017<sup>5</sup> y 2018<sup>6</sup>, se evidencia una disminución en los brutos de la sociedad equivalente a \$438.469.000<sup>7</sup>, valor el cual, al ser multiplicado por el número de años que han transcurrido desde

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. [M.P. Richard Ramirez Grisales]. Tomado de Corte Constitucional, Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, pág. 28

<sup>4</sup> Ídem., págs. 28 a 29.

<sup>5</sup>C. 14.-Anexos de subsanación de demanda Óptica Canadá, págs. 2.

<sup>6</sup> Ídem., pág. 6.

<sup>7</sup> \$2.427.338.000 (Ingresos Brutos año 2017) - \$1.988.869.000 (Ingresos Brutos año 2018) = \$438.469.000

el cierre del Centro Comercial Anarkos (dos años), supera el tope de los 500 salarios mínimos mensual vigente.

5.3. Por tal motivo, se constata que esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 152-6 *ejusdem*, advirtiéndose que las anteriores consideraciones se hicieron únicamente con el objeto de establecer la cuantía del proceso y que en ningún caso suponen el reconocimiento de alguna pretensión en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto del municipio de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda con relación a los demás demandados.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes personas:

- a. GOBERNADOR DEL CAUCA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. SUPERINTENDENTE NACIONAL A DE NOTARIADO Y REGISTRO, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- c. COMANDANTE CORONEL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA – DECAU., o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- d. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- e. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, (i). Departamento del Cauca; (ii). Superintendencia de

Radicado: 19001-23-33-001-2020-000473-00.  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros  
Demandado: Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y otros.  
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

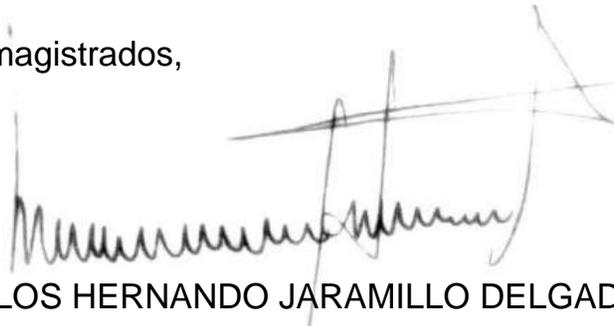
Notariado y Registro; y (iii). Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando Cauca. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Sandra Isabel Rico Gómez, identificada con C.C. 34.568.451 y T.P. 113.136 del C. S. de la J.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [des01tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Radicado: 19001-23-33-001-2020-000473-00.  
Demandante: Óptica Canadá Ltda. y otros  
Demandado: Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y otros.  
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc5c82ced551e6db0248baa923ff0df6b8a0304faa8a62aa77d01743681c30c**

Documento generado en 03/11/2020 03:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017 00242-00  
Demandante: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 07 de octubre de 2020, mediante el cual se **declaró** de oficio probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración de la proposición jurídica completa y se dio por terminado el proceso.

La Procuraduría General de la Nación, en el término del traslado manifestó su oposición al recurso de la parte actora.

**Para resolver se considera:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, relaciona los autos que tienen el carácter de apelables, estableciendo que ante los Tribunales Administrativos, sólo procede la apelación respecto de los autos fijados en los numerales 1 a 4, los cuales corresponden a:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta que en el sublite, el auto dio por terminado el proceso, el recurso procedente es el de apelación y no así el recurso de reposición.

Ahora, como corresponde al Despacho Judicial darle al recurso de alzada el trámite que corresponda, se concederá el recurso de apelación por ser procedente, y se remitirá al H. Consejo de Estado el asunto, para que surta el

Expediente: 19001-23-33-002-2017 00242-00  
Demandante: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Primera Instancia

trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- Declarar** la improcedencia del recurso de reposición impetrado contra la providencia de 07 de octubre de 2020, mediante el cual se **declaró** de oficio probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración de la proposición jurídica completa y se dio por terminado el proceso, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO.- Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto de 07 de octubre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

**TERCERO.- Remítase** el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444a73455ee602d1d1aa39580f22d812dea0153c40ba84ddcf029bb489b2943**

Documento generado en 04/11/2020 02:01:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018- 00301- 00  
Demandante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ  
Demandado: MUNICIPIO POPAYÁN Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto citado en la referencia, se tiene programada fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, concretamente con el objeto de incorporar la prueba pericial decretada.

El Ingeniero JAVIER ALBERTO ANTE SUAREZ, allega escrito manifestando la imposibilidad de tener listo el informe pericial y sustentarlo para la fecha programada, por lo que solicita treinta días calendario para completar el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada tiene el objeto de recaudar dicha prueba, considera necesario aplazar la audiencia según lo solicitado por el perito.

En razón a lo anterior, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- APLAZAR** la realización de la audiencia de pruebas fijada para el 06 de noviembre de 2020 a las 9:00 de la mañana, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- FIJAR** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el 09 de diciembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde

**SEGUNDO.-** La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127e6e96b6225d6522602ca8fde761935b41ce88c1888eef6048f0583863e9f**

Documento generado en 04/11/2020 04:28:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>